



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0486/2023/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de
Finanzas.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, septiembre veintidós del año dos mil veintitrés. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0486/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Finanzas, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

CULTURALIDAD
2023: "AÑO DE

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

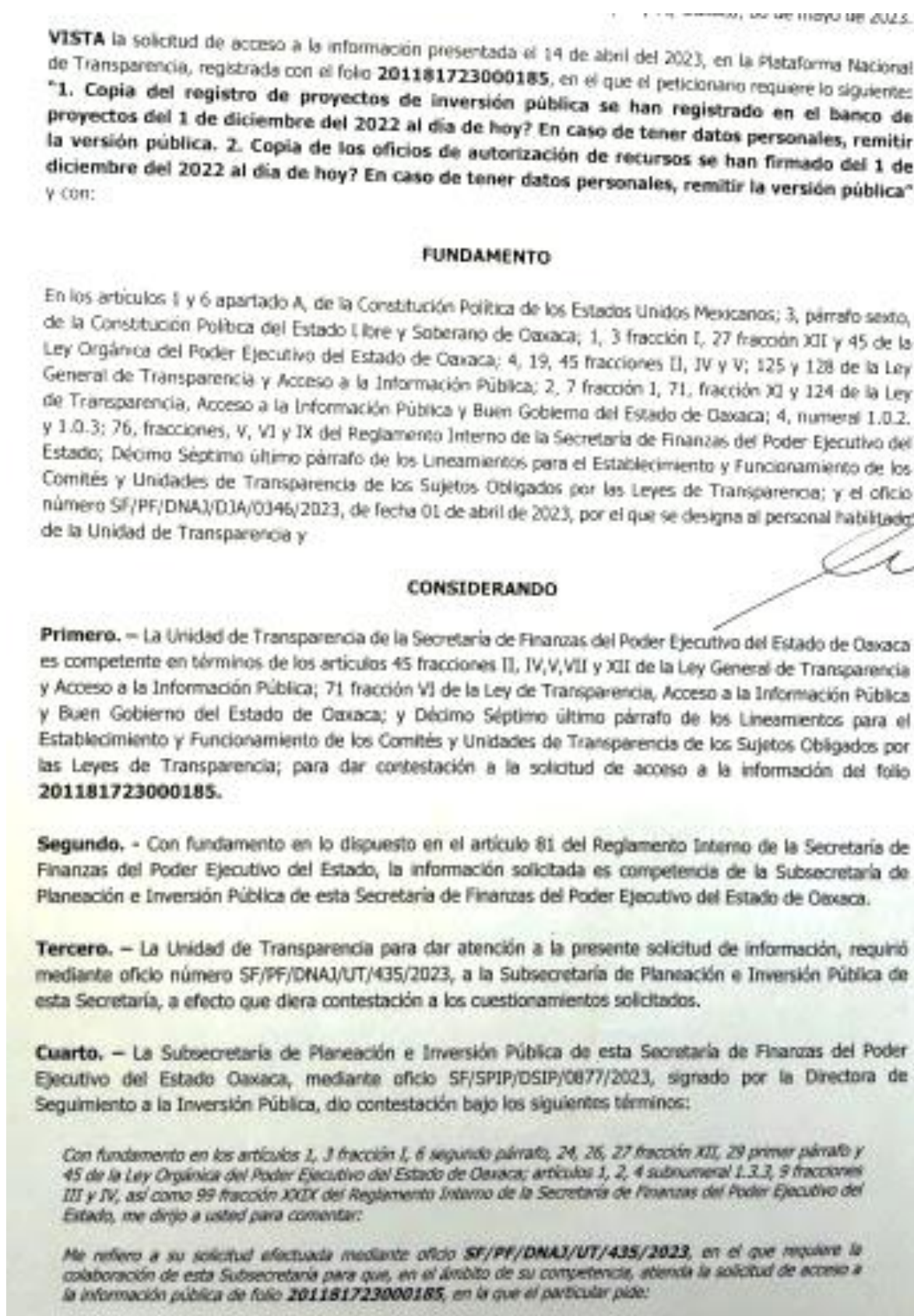
Con fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201181723000185** y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“1. Copia del registro de proyectos de inversión pública se han registrado en el banco de proyectos del 1 de diciembre del 2022 al día de hoy? En caso de tener datos personales, remitir la versión pública.

2. Copia de los oficios de autorización de recursos se han firmado del 1 de diciembre del 2022 al día de hoy? En caso de tener datos personales, remitir la versión pública.” (Sic).

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha ocho de mayo del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R201/2023, suscrito por Víctor Hugo Santana Ruiz, personal habilitado de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:





1. Copia del registro de proyectos de inversión pública se han registrado en el banco de proyectos del 1 de diciembre del 2022 al día de hoy? En caso de tener datos personales, respetar la versión pública.
 2. Copia de los oficios de autorización de recursos se han firmado del 1 de diciembre del 2022 al día de hoy? En caso de tener datos personales, respetar la versión pública. (10)

En primer término, cabe destacar que el artículo 2 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Oaxaca dispone que "El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena". Asimismo, el artículo 69, apartado A, fracción I de la Constitución Federal, y el artículo 4 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que el derecho de acceso a la información es consuetivo de las facultades y atribuciones de los sujetos obligados, por lo que sólo será materia de ella la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de estos.

También es preciso señalar que acorde al artículo 45 fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente la Secretaría de Finanzas que tiene a su cargo atribuciones para administrar y actualizar el Banco de Proyectos de Inversión Pública (BPSP) del Estado, así como para autorizar, programar, presupuestar, los proyectos de inversión pública del Estado, de manera previa a su ejecución. La citada Ley también señala en su artículo 14, segundo párrafo, que las Dependencias y Entidades son responsables de formular los proyectos y programar de inversión de su competencia y realizar los estudios de preinversión necesarios para su evaluación, validación y autorización.

Por su parte, el artículo 31 fracción III de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria vigente, dispone que, para la programación de los recursos destinados a proyectos de inversión, las dependencias y entidades deberán registrar cada proyecto de inversión en el Banco de Proyectos de Inversión Pública que integra la Secretaría de Finanzas, para lo cual se deberá presentar la evaluación costo-beneficio correspondiente.

En ese tenor, la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública (SPPI), de acuerdo con el artículo 81 fracciones XIII y XVI del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2021 vigente cuenta con facultades para, entre otros asuntos, supervisar la administración del BPSP. Asimismo, la Dirección de Planeación Estatal (DPE) adscrita a la SPPI, contó con facultades para administrar el BPSP conforme al artículo 82 fracción X del citado Reglamento Interno. También la Dirección de Programación de la Inversión Pública conforme al artículo 57 fracción VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas vigente durante 2022 contó con facultades para presentar para suscripción del Subsecretario de Planeación e Inversión Pública las autorizaciones de los PIV.

Precedido lo anterior, y con el fin de dar atención a la solicitud de acceso a la información hecha por el particular, se tiene a bien proceder en los siguientes términos:

1) Respecto a la parte de la solicitud en la que pide «Copia del registro de proyectos de inversión pública se han registrado en el banco de proyectos del 1 de diciembre del 2022 al día de hoy», se indica que si bien, la información existe respecto de este ejercicio fiscal 2023, con corte a esta fecha, aún no se cuenta con un documento elaborado que refleje el listado de los mismos. En ese sentido, es importante destacar que de acuerdo al artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca prevé que los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos; también prevé que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante. En ese mismo sentido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha emitido el criterio de interpretación número 03/17 al respecto, el cual indica expresamente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Este criterio de interpretación resulta aplicable de conformidad con el tercer párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé que "Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia".

Por tanto, si a esta fecha aún no se genera específicamente la información solicitada por el particular, en los términos requerida, este sujeto obligado no está obligado a elaborar un documento con el fin específico de atender este punto de la solicitud del particular.



En ese sentido, es pertinente mencionar que acorde a lo previsto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y que la entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren.

Por ende, respecto de este punto de la solicitud, es decir, la información relativa a «[...] Copia del registro de proyectos de inversión pública se han registrado en el banco de proyectos del 1 de diciembre del 2022 al día de hoy», se encuentra en un soporte de naturaleza digital y/o electrónico. Esto porque el BOP constituye parte del sistema electrónico de finanzas públicas al que tiene acceso la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, así como la Dirección de Planeación Estatal. Motivo por el cual, se pondrá a disposición del particular para consulta directa el día **10 de mayo de 2023, en un horario de 09:00 a 10:30 horas**. Con ello, se cumplirá con la obligación de este sujeto obligado "Secretaría de Finanzas" de dar acceso a la información en las términos previstos por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Esto en la lógica de que la información requerida obra dentro del sistema electrónico "Banco de Proyectos de Inversión Pública", de los cuales no es posible proporcionar copia, debido a la naturaleza del soporte.

- 2) En lo que concierne a la parte de la solicitud, en la que el particular indica que requiere «Copia de los oficios de autorización de recursos se han firmado del 1 de diciembre del 2022 al día de hoy», se manifiesta, que si bien, la información existe en los archivos de la Dirección de Programación de la Inversión Pública, estos corresponden a un total de **26 oficios**. En ese tenor, las hojas que integran la totalidad de los oficios antes mencionados superan las 77 hojas. En consecuencia, se precisa que para el caso de que el solicitante decida obtener copias fotostáticas de los oficios mencionados, este deberá cubrir el pago de derechos que indica el artículo 17 de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, considerando el volumen de documentación que requiera. Se proporcionan los medios de contacto señalados en los siguientes párrafos, a efecto de que, de así considerarlo el particular, se le proporcione la línea de captura correspondiente para el pago de derechos.

En el caso de que el particular, no pueda cubrir el costo de los derechos por la expedición de las copias de los documentos requeridos, se tiene a bien también brindarle como opción el que pueda tener acceso a ella, mediante **consulta directa**. Esto en virtud de que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca prevé que "La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información [...] se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. **El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate**".

El segundo párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, prevé que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados; la obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso de que el particular optara por tener acceso a la información solicitada, mediante **consulta directa**, deberá apersonarse en las instalaciones que ocupa la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, sita en Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio "G" María Sabina Av. Gerardo Pando Graff #1, Reyes Manantlán, San Bartolo Coyotepec, Planta baja, ala derecha. C.P. 71257 Teléfono 951 501 6900, Extensión 26060. Para ello, se indica que el servidor público que dará acceso a la información es el C. Luis Adrián Niño López, personal adscrito a esta Subsecretaría.

Es de hacerle del conocimiento al solicitante que, cuenta con un plazo de 15 días hábiles a partir de la fecha de notificación del presente, en un horario de 09:00 a 13:00 horas, para realizar la consulta correspondiente de los documentos señalados en el inciso 1) del oficio de respuesta de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, en las oficinas señaladas en el párrafo que antecede, asimismo y si a su derecho conviene cuenta con el mismo plazo para consultar de manera directa los documentos señalados en el inciso 2) del oficio antes citado.

Quinto.- Se hace del conocimiento que de conformidad con lo establecido en los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como del acuerdo al Criterio de Interpretación 3/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos (INAI), la información se proporciona como obra en los archivos de este sujeto obligado, preceptos legales que se citan a continuación:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su



posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 130. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentran; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

(...)

Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

(...)

Criterio 03/17 No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

PRIMERO: Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información, presentada 14 de abril de 2023, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **201181723000185**, en los términos de los considerandos cuarto y quinto del presente.

SEGUNDO: Se hace de conocimiento de la solicitante que en contra del presente acuerdo, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142, 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> o ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General Porfirio Díaz "Soldado de la Patria", edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff Número 1, Rayos Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, C.P. 71257.

TERCERO: Notifíquese la presente respuesta recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número **201181723000185**, de conformidad con los artículos 45 fracción V, 125, 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con la finalidad de comunicar a la solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia por medio del cual se realizó la solicitud de información de mérito.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha diez del mismo mes y año, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“No se le pidió elaborar nada. Se les conoce que son unos flojos y no hacen su trabajo. Se les pidió compartir su trabajo. El registro en el banco de proyectos es necesario elaborar un documento para informar? Como controlan el banco si no tienen un control? No han digitalizado 36 oficinas de autorización? Entonces no trabajan? Reitero que, en esta era digital, todo documento es digitalizado, ya que por economía y ecología, con el fin de gastar menos papel y consumir recursos renovables, todas las dependencias del gobierno del Estado están obligadas a digitalizar la información, o acaso, ¿no existe la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca? la cual es de ORDEN PÚBLICO. La cual en su simple definición de CONSERVACIÓN DE ARCHIVOS, refiere que se deben estos de digitalizar. DATOS ABIERTOS, A LOS DATOS DIGITALES DE CARACTER PUBLICO SOPORTES DOCUMENTALES: A los medios en los cuales se contiene información ADEMÁS del papel, siendo estos materiales audiovisuales, fotográficos, filmicos, DIGITALES APLICAR MÉTODOS Y MEDIDAS PARA LA ORGANIZACIÓN, PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN de los DOCUMENTOS DE ARCHIVO, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como PROCURAR EL RESGUARDO DIGITAL de dichos documentos, de conformidad con esta Ley, y



Artículo 45. Los sujetos obligados conservarán los documentos de archivo aun cuando hayan sido digitalizados, en los casos previstos en las disposiciones aplicables. Artículo 61. Los sujetos obligados DESARROLLARÁN medidas de interoperabilidad que permitan la gestión documental integral, considerando el documento electrónico, el expediente, LA DIGITALIZACIÓN, el copiado auténtico y conversión; la política de firma electrónica, la intermediación de datos, el modelo de datos y la conexión a la red de comunicaciones de los sujetos obligados. Es por lo anterior que la secretaria de finanzas ya debe tener digitalizada la información y deberá compartirla por medio digital a través de la plataforma nacional de transparencia. Infringe lo establecido en la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca Infringe lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca Infringe lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Solicito que el OGAIPO aplique las medidas y sanciones correspondientes a la secretaria de finanzas y que esta me haga entrega de la información solicitada.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0486/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR356/2023, suscrito por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, personal habilitado de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

Victor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión dependiente de la Dirección de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con las facultades conferidas en los artículos 1 y 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 19, 45 fracciones II, IV y V; 125 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I, y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 4, numeral 1.0.2.1.0.3; 76, fracciones, V y IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, y oficio número SF/PF/DNAJ/DAJ/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia.

En atención al acuerdo de fecha 12 de mayo de 2023, notificado a este sujeto obligado el 15 de mayo del año en curso, dictado en el Recurso de Revisión al rubro citado por ese H. Órgano Garante; y estando dentro del plazo concedido para tal efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, rindo el **informe** correspondiente a esa Comisión Instructora, el cual hago en los siguientes términos:

PRIMERO: El acto que se pone a consideración para ser revisado, **NO ES CIERTO.**

Afirmación que se hace tomando en consideración el contenido del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R201/2023, de fecha 08 de mayo de 2023, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud con número de folio 201181723000185, en el que el peticionario requiere lo siguiente:

"1. Copia del registro de proyectos de inversión pública se han registrado en el banco de proyectos del 1 de diciembre del 2022 al día de hoy? En caso de tener datos personales, remitir la versión pública. 2. Copia de los oficios de autorización de recursos se han firmado del 1 de diciembre del 2022 al día de hoy? En caso de tener datos personales, remitir la versión pública"

SEGUNDO: El motivo de inconformidad que alude el solicitante, hoy recurrente es el siguiente:

No se le pidió elaborar nada.

Se les conoce que son unos flojos y no hacen su trabajo.

Se les pidió compartir su trabajo.

El registro en el banco de proyectos es necesario elaborar un documento para informar?

Como controlan el banco si no tienen un control?

No han digitalizado 36 oficios de autorización?

Entonces no trabajan?

Reitero que, en esta era digital, todo documento es digitalizado, ya que por economía y ecología, con el fin de gastar menos papel y consumir recursos renovables, todas las



dependencias del gobierno del Estado están obligadas a digitalizar la información, o acaso, ¿no existe la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca? la cual es de ORDEN PÚBLICO. La cual en su simple definición de CONSERVACIÓN DE ARCHIVOS, refiere que se deben estos de digitalizar.

DATOS ABIERTOS, A LOS DATOS DIGITALES DE CARACTER PUBLICO

SOPORTES DOCUMENTALES: A los medios en los cuales se contiene información ADEMÁS del papel, siendo estos materiales audiovisuales, fotográficos, filmicos, DIGITALES APLICAR MÉTODOS Y MEDIDAS PARA LA ORGANIZACIÓN, PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN de los DOCUMENTOS DE ARCHIVO, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como PROCURAR EL RESGUARDO DIGITAL de dichos documentos, de conformidad con esta Ley, y

Artículo 45. Los sujetos obligados conservarán los documentos de archivo aun cuando hayan sido digitalizados, en los casos previstos en las disposiciones aplicables.

Artículo 61. Los sujetos obligados DESARROLLARÁN medidas de interoperabilidad que permitan la gestión documental integral, considerando el documento electrónico, el expediente, LA DIGITALIZACIÓN, el copiado auténtico y conversión; la política de firma electrónica, la intermediación de datos, el modelo de datos y la conexión a la red de comunicaciones de los sujetos obligados.

Es por lo anterior que la secretaria de finanzas ya debe tener digitalizada la información y deberá compartirla por medio digital a través de la plataforma nacional de transparencia.

Infringe lo establecido en la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca

Infringe lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Infringe lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Solicito que el OGAIPO aplique las medidas y sanciones correspondientes a la secretaria de finanzas y que esta me haga entrega de la información solicitada.

TERCERO: Del motivo de inconformidad se advierte que el recurrente manifiesta que, no se pidió elaborar nada, se les conoce que son unos flojos y no hacen su trabajo, porque pidió compartir su trabajo, manifestando además que la secretaria de finanzas ya debe tener digitalizada la información y deberá compartirla por medio digital a través de la plataforma nacional de transparencia, solicitando que se le entregue la información requerida, a lo que este sujeto obligado manifiesta que **no es cierto**, la manifestación del solicitante ahora recurrente, toda vez que como lo advertirá esa comisión instructora de la lectura que realice a los oficios SF/PF/DNAJ/UT/R201/2023, de fecha 06 de marzo de 2023 en el cual indicó que mediante oficio SF/SPIP/DSIP/0877/2023, de fecha 21 de abril de 2023, la Directora de Seguimiento a la Inversión Pública de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, de manera fundada y motivada dio respuesta a la solicitud de información 201181723000185.

CUARTO: Esta unidad de Transparencia a efecto de dar respuesta al motivo de inconformidad mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/597/2023, de fecha 16 de mayo de 2023, solicitó a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública de esta Secretaría de Finanzas, se pronunciara respecto a los motivos de inconformidad del ahora recurrente, área que mediante oficio SF/SPIP/DSIP/0996/2023 de fecha 19 de mayo de 2023, dio respuesta en el sentido siguiente:

Con fundamento en los artículos 1, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; artículos 1, 2, 4 subnumeral 1.3.3, 9 fracciones III y IV, así como 99 fracción XXIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, me dirijo a usted para comentar:

Me refiero a su solicitud efectuada mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/597/2023, en la cual requiere la colaboración de esta Subsecretaría para que, en el ámbito de su competencia, se pronuncie respecto a los motivos de inconformidad presentados por el particular que realizó la solicitud de acceso a la información pública de folio número 201181723000185, si no estar de acuerdo con la respuesta dada a su solicitud, interponiendo el recurso de revisión R.R.A.I./0486/2023/SICOM, donde el citado solicitante principalmente señala:

"No se le pidió elaborar nada.
Se les conoce que son unos flojos y no hacen su trabajo.
Se les pidió compartir su trabajo.
El registro en el banco de proyectos es necesario elaborar un documento para informar? Como controlan el banco si no tienen un control?
No han digitalizado 36 oficios de autorización?"



Entonces no trabajan?

Reitero que, en esta era digital, todo documento es digitalizado, ya que por economía y ecología, con el fin de gastar menos papel y consumir recursos renovables, todas las dependencias del gobierno del estado están obligadas a digitalizar la información, o acceso. ¿no existe la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca? La cual es de ORDEN PÚBLICO. La cual en su simple definición de CONSERVACIÓN DE ARCHIVOS, refiere que se deben estos de digitalizar.

DATOS ABIERTOS, A LOS DATOS DIGITALES DE CARÁCTER PÚBLICO

SOPORTES DOCUMENTALES: A los medios en los cuales se contiene información **DEMÁS** del papel, siendo estos materiales audiovisuales, fotográficos, físicos, **DIGITALES APLICAR MÉTODOS Y MEDIDAS PARA LA ORGANIZACIÓN, PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN** de los **DOCUMENTOS DE ARCHIVO**, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como **PROCURAR EL RESGUARDO DIGITAL** de dichos documentos, de conformidad con esta Ley, y

Artículo 45. Los sujetos obligados conservarán los documentos de archivo aun cuando hayan sido digitalizados, en los casos previstos en las disposiciones aplicables.

Artículo 61. Los sujetos obligados **DESARROLLARÁN** medidas de interoperabilidad que permitan la gestión documental integral, considerando el documento electrónico, el expediente, **LA DIGITALIZACIÓN**, el copiado auténtico y conversión; la política de firma electrónica, la intermediación de datos, modelo de datos y la conexión a la red de comunicaciones de los sujetos obligados.

Es por lo anterior que la secretaría de finanzas ya debe tener digitalizada la información y deberá compartirla por medio digital a través de la plataforma nacional de transparencia.

Infringe lo establecido en la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca

Infringe lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Infringe lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Solicito que el OGAIPO aplique las medidas y sanciones correspondientes a la secretaría de finanzas y que esta me haga entrega de la información solicitada." (sic)

Sobre el particular, es pertinente mencionar que esta área administrativa del sujeto obligado en su oportunidad, dio atención a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio 201181723000185 con el oficio SF/SP/PI/DSIP/0877/2023, en donde, a la solicitud de "Copia del registro de proyectos de inversión pública se han registrado en el banco de proyectos del 1 de diciembre del 2022 al día de hoy" y "Copia de los oficios de autorización de recursos se han firmado del 1 de diciembre del 2022 al día de hoy?" se declaró que, para que el particular tuviera acceso a la información requerida, podía imponerse de ella, mediante consulta directa.

Por tanto, se tiene a bien reiterar los argumentos expuestos en el oficio SF/SP/PI/DSIP/0877/2023, de conformidad con lo siguiente:

Por tanto, si a esta fecha aún no se genera específicamente la información solicitada por el particular, en los términos requerida, este sujeto obligado no está obligado a elaborar un documento con el fin específico de atender este punto de la solicitud del particular.

En ese sentido, es pertinente mencionar que acorde a lo previsto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y que la entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren.

Por ende, respecto de este punto de la solicitud, es decir, la información relativa a «[...] Copia del registro de proyectos de inversión pública se han registrado en el banco de proyectos del 1 de diciembre del 2022 al día de hoy», se encuentre en un soporte de naturaleza digital y/o electrónico. Esto porque el BPIP constituye parte del sistema electrónico de finanzas públicas al que tiene acceso la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, así como la Dirección de Planeación Estatal. Motivo por el cual, se pondrá a disposición del particular para consulta directa el día **10 de mayo de 2023, en un horario de 09:00 a 10:30 horas**. Con ello, se cumplirá con la obligación de este sujeto obligado "Secretaría de Finanzas" de dar acceso a la información en los términos previstos por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Esto en la lógica de que la información requerida obra dentro del sistema electrónico "Banco de Proyectos de Inversión Pública", de los cuales no es posible proporcionar copia, debido a la naturaleza del soporte.

En lo que concierne a la parte de la solicitud, en la que el particular indica que requiere «Copia de los oficios de autorización de recursos se han firmado del 1 de diciembre del 2022 al día de hoy», se manifiesta, que si bien, la información existe en los archivos de la Dirección de Programación de la Inversión Pública, estos corresponden a un total de **36** oficios. En ese tenor, las fojas que integran la totalidad de los oficios antes mencionados superan las 72 fojas. En consecuencia, se precisa que por el caso de que el solicitante decida

obtener copias fotostáticas de los oficios mencionados, este deberá cubrir el pago de derechos que indica el artículo 17 de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, considerando el volumen de documentación que requiera. Se proporcionan los medios de contacto señalados en los siguientes párrafos, a efecto de que, de así considerarlo el particular, se le proporcione la línea de captura correspondiente para el pago de derechos.

En el caso de que el particular, no puede cubrir el costo de los derechos por la expedición de las copias de los documentos requeridos, se tiene a bien también brindarle como opción el que pueda tener acceso a ella, mediante **consulta directa**. Esto en virtud de que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca prevé que: "La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información (...) se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. **El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate**".

El segundo párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, prevé que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados; la obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso de que el particular optara por tener acceso a la información solicitada, mediante **consulta directa**, se señala para tal efecto, como fecha y hora, el día **10 de mayo de 2023**, en un horario de **09:00 a 10:30 horas** para que se apersonen en las instalaciones que ocupa la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, sita en Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio "G" María Salina Av. Gerardo Pando Graff #1, Reyes Manicón, San Bartolo Coyotepec, Planta baja, ala derecha. C.P. 71257 Teléfono 951 501 6900, Extensión 26060. Para ello, se indica que el servidor público que dará acceso a la información es el C. Luis Adrián Niño López, personal adscrito a esta Subsecretaría.

Por tanto, de lo anteriormente transcrito, se advierte que en ningún momento, se le ha negado el acceso a la información al particular, sino que se le ha procurado darle acceso en el formato en el que la información se encuentra soportada, es decir, en formato digital de sistema electrónico. Mientras que respecto de los oficios de autorización, el particular, al solicitar copia de los oficios de autorización se le indicó que debía cubrir el pago de derechos para tal efecto. O bien, para el caso de que no pudiera cubrirlos, se pudiera imponer de esa información mediante consulta directa.

Esto en el entendido de que las áreas administrativas responsables de la información no cuentan con la capacidad administrativa para presentar la información conforme al interés del particular, esto debido a que cuentan con diversas responsabilidades y el ejercicio de facultades como sigue:

Artículo 82. La Dirección de Planeación Estatal, contará con una Directora o Director que dependerá directamente de la Subsecretaría o Subsecretario de Planeación e Inversión Pública, quien para el ejercicio de sus funciones se auxiliará de las Coordinadoras o Coordinadores de: Planeación y Proyectos de Inversión; Apoyo Técnico para la Planeación e Inversión, y Vinculación para la Coinversión Municipal; Jefes o Jefes de departamentos, y de los demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las siguientes facultades:

- I. Elaborar la política de inversión en coordinación con las dependencias, entidades y municipios en los ámbitos del desarrollo estatal, sectorial, municipal, regional y microrregional;
- II. Coordinar que los PIP cumplan con las acciones y metas establecidas en los instrumentos de planeación;
- III. Vigilar la orientación de los PIP a posibles fuentes de financiamiento con base en la normatividad aplicable;
- IV. Coordinar las acciones de capacitación y asistencia técnica a los ejecutores de gasto de inversión;
- V. Funcionar como enlace en el ámbito de planeación de la inversión pública con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal;
- VI. Presentar los reportes en materia de planeación y orientación de la inversión pública;
- VII. Proponer a la Subsecretaría o Subsecretario de Planeación e Inversión Pública la priorización de la inversión pública, identificando a los ejecutores de gasto;
- VIII. Coordinar el proceso de cálculo de distribución de recursos municipales correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, conjuntamente con la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca; así como del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal;
- IX. Proponer a la Subsecretaría o Subsecretario de Planeación e Inversión Pública la cartera de inversión para la gestión de PIP ante las instancias federales correspondientes;
- X. Administrar el BPIP;
- XI. Poner a consideración de la Subsecretaría o Subsecretario de Planeación e Inversión Pública los procesos de formulación y evaluación ex ante de los PIP para su registro en el BPIP;

XII. Proponer a la Subsecretaría o Subsecretario de Planeación e Inversión Pública las guías y requerimientos de proyectos de inversión pública que deben observar los ejecutores de gasto en el registro al BPIP, y

XIII. Las demás que le confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente le sean conferidas por su superior jerárquico.

Artículo 93. La Dirección de Programación de la Inversión Pública, contará con un Director o Director que dependerá directamente de la Subsecretaría o Subsecretario de Planeación e Inversión Pública, quien para el ejercicio de sus funciones se auxiliará de las Coordinadoras o Coordinadores de: Programación y Control Sectorial, y Programación y Control Municipal y Regional; Jefes o Jefes de departamentos, y de las y los demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, y tendrá las siguientes facultades

- I. Participar en el diseño, desarrollo y actualización de la normatividad aplicable en materia de programación del gasto de inversión;
- II. Proponer a la Subsecretaría o Subsecretario de Planeación e Inversión Pública el Plan Anual y/o Plurianual de Inversión Pública con PIP registrados en el BPIP, que se encuentra bajo administración de la Dirección de Planeación Estatal, para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos;
- III. Vigilar que se brinde la asesoría a dependencias, entidades, órganos autónomos y municipios respecto a los procesos de autorización y adecuaciones presupuestarias relacionadas con los PIP;
- IV. Supervisar que se lleve a cabo el control de las asignaciones presupuestales de las fuentes de financiamiento federal y estatal y afectaciones conforme a los proyectos de inversión autorizados;
- V. Presentar para consideración de la Subsecretaría o Subsecretario de Planeación e Inversión Pública el financiamiento de los PIP de acuerdo a la disponibilidad financiera y presupuestaria;
- VI. Presentar para suscripción de la Subsecretaría o Subsecretario de Planeación e Inversión Pública las autorizaciones de los PIP;
- VII. Suscribir las respuestas de las solicitudes de los trámites de adecuaciones presupuestarias de los PIP autorizados, que referían a la reducción, traspaso y recalendarización de recursos;
- VIII. Vigilar que se realicen los reportes de la situación de la inversión pública autorizada;
- IX. Supervisar la participación de la Dirección en las acciones para el cierre presupuestario de los recursos autorizados correspondientes a inversión pública, con las áreas competentes de la Secretaría y los ejecutores de gasto de inversión para dar cumplimiento a la normatividad aplicable;
- X. Suscribir los oficios de reducción por economías presupuestarias de los PIP;
- XI. Realizar las gestiones ante las instancias competentes para la radicación de recursos públicos correspondientes al Ramo General 23, así como realizar los trámites correspondientes para la firma de dichos convenios;
- XII. Entregar a la Subsecretaría o Subsecretario de Planeación e Inversión Pública para su suscripción, las solicitudes de previsión de recursos para el financiamiento de los PIP; y
- XIII. Las demás que le confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente le sean conferidas por su superior jerárquico, expresamente le sean conferidas por su superior jerárquico.

Como se puede apreciar, la capacidad administrativa del área administrativa se encuentra sujeta al cumplimiento de las diversas facultades y funciones sustantivas, que nos confiere el Reglamento Interno, sin perjuicio de las facultades comunes que también deben cumplirse. Por lo que como se puede concluir, el procesar la información que obra en soporte físico para proporcionarla conforme al formato del interés del particular, no es posible con la capacidad administrativa del área administrativa responsable de la información. En ese sentido, se reiteran las consideraciones expuestas en el oficio número SF/SP/DSIP/0877/2023.

Por otra parte, con el fin de que el particular pueda tener acceso a la información en el formato en el que actualmente se encuentra, se tiene a bien indicarle que podrá imponerse de ella mediante la modalidad de consulta directa, en un plazo de 60 días hábiles a partir de la notificación de este oficio. Para tal efecto, se tiene a bien señalar que se puede apersonar en las instalaciones que ocupa la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, sita en Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio "G" María Sabina Av. Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Martecón, San Bartolo Coyotepec, Planta baja, ala derecha. C.P. 71257-Teléfono: 951 501 6900, Extensión 26060. Para tal efecto, se indica que el servidor público que dará acceso a la información es el C. Luis Adrián Niño López, personal adscrito a la citada Subsecretaría. Asimismo, se proporciona la dirección de correo electrónico subsecretariaplaneacioneversionpublica@finanzasoaxaca.gob.mx como medio para establecer comunicación.



Ahora, para el caso de que el particular requiriera copias simples o certificadas de la documentación objeto de la solicitud, se tiene a bien indicarle que se puede proceder a proporcionar la información en esa vía, previo pago de derechos que para tal efecto expida la Unidad de Transparencia, en el caso de que el particular optara por ese medio.

Por otra parte, con el propósito de acreditar la buena fe con la que se conduce este sujeto obligado, se tiene a bien señalar que de ser el caso, se solicita una conciliación con el Órgano Garante, a efecto que funcione como intermediario, y la información requerida por el particular, pueda ser consultada en sus instalaciones.

QUINTO: El objeto de la solicitud del recurrente, es su derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como buscar, recibir y conocer la información, siendo este el objeto principal de este Órgano Garante, garantizar el derecho de ese acceso a la información. Luego entonces, lo que resulta ser materia del presente recurso, es el acceso a la información pública, por lo que lo manifestado por el recurrente, que a la letra dice:

... "Es por lo anterior que la secretaria de finanzas ya debe tener digitalizada la información y deberá compartirla por medio digital a través de la plataforma nacional de transparencia.
Infringiendo lo establecido en la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca." ...

En la que se advierte como agravio que esta Secretaría a esta fecha no ha digitalizado e implementado un sistema de digitalización de la información, petición, que en primer lugar nada tiene que ver con la solicitud de origen y en segundo lugar no es materia de acceso de información pública, por lo que se considera, que sus derechos quedan a salvo para que los haga valer en la vía y en las instancias correspondientes. Por lo cual el agravio **ES INFUNDADO E INOPERANTE**.

SEXTO. - Si bien es cierto, existen 36 oficinas, los mismos se encuentran distribuidos en carpetas distintas, formando parte de expedientes y el volumen de documentos que los integran es considerable, por lo que el tratamiento de la información, sobrepasa las capacidades técnicas del área responsable de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por lo que es pertinente poner a disposición del recurrente los oficinas antes señalados. Así mismo atendiendo a lo establecido en los artículos 1, 3, 5, 6, 7 fracción II, 10, 15 fracción VI, VIII, 22 y demás relativos de la Ley Estatal de Austeridad Republicana, que tiene dentro de sus principales objetivos establecer la austeridad como un valor fundamental y principio orientador del Estado y del servicio público; fijar las bases para la aplicación de la política pública de austeridad y los mecanismos para su ejercicio; así como establecer medidas que permitan generar ahorros en el gasto público para orientar recursos a satisfacción de necesidades generales conforme lo establecen los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las disposiciones de la Ley Federal de Austeridad Republicana; por lo tanto, ajustándonos a dichos preceptos, no se cuenta con los recursos materiales, técnicos, ni humanos, que nos permitan entregar la información en la forma requerida.

Es procedente la puesta a disposición, con motivo, que la capacidad máxima que permite adjuntar archivos en la Plataforma Nacional de Transparencia es de un peso de 20 MB. Por lo que no se puede determinar qué cantidad de hojas se puedan adjuntar, puesto depende de muchos factores, como el tamaño de la letra, el interlineado, los márgenes imágenes y/o gráficos.

Se anexa evidencia generada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Adjuntar archivos

Seleccionar archivos

Formulario PDF (2023-09-05) | 10.0 | 14.0K | 1.0K | 1.0K | 1.0K

Conforme a lo expuesto y en cumplimiento al ejercicio del derecho de acceso a la información, debe dictarse las medidas necesarias para otorgar al recurrente la información que se encuentra bajo resguardo del Secretario de Finanzas, sin que para el implique procesar la información o imposibilitar que atiendan el resto de las atribuciones que tiene conferidas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Estado.



[...]

DÉCIMO PRIMERO: Se anexan como medios de prueba las siguientes documentales:

Primero. – La documental pública. - Consiste en copia simple del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/435/2023, de fecha 17 de abril de 2023.

Segundo. – La documental pública. - Consiste en copia simple del oficio número SF/SPIP/DSIP/0877/2023 de fecha 21 de abril de 2023.

Tercero. – La documental pública. - Consiste en copia simple del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/597/2023, de fecha 16 de mayo de 2023.

Cuarto. – La documental pública. - Consiste en copia simple del oficio número SF/SPIP/DSIP/0996/2023 de fecha 19 de mayo de 2023.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Ciudadana Comisionada, atentamente solicito:

- I. Tenerme en tiempo y forma rindiendo el informe correspondiente ante esa Comisión Instructora en el recurso de revisión promovido por el recurrente María de los Ángeles Morales Corona; contra actos de esta Secretaría.
- II. Tener por admitida la prueba documental que anexo al presente.
- III. Decretar la improcedencia y consecuentemente el sobreseimiento del recurso, por los actos reclamados a este Sujeto Obligado.

Adjuntando copia de oficios número SF/PF/DNAJ/UT/435//2023, SF/SPIP/DSIP/0877/2023, SF/PF/DNAJ/UT/597/2023 y SF/SPIP/DSIP/0996/2023.

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha treinta de junio del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente,



declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

Séptimo. Alcance del sujeto obligado.

Con fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el oficio número SF/PF/DNAJ/UT/993/2023, suscrito por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, personal habilitado de la Unidad de Transparencia, por el cual remite en alcance a sus alegatos, copia del oficio número SF/SPIP/0155/2023, signado por el C. José González Luis, Subsecretario de Planeación e Inversión Pública.

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día dos de mayo de dos mil veintitrés,



tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día nueve de mayo del mismo año, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

La litis consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado al poner a disposición para consulta en sus oficinas la información solicitada fue correcta, o por el contrario, debió proporcionarla de manera electrónica, para en su caso ordenar o no la entrega de la información por esa modalidad, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y



organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, copia del registro de proyectos de inversión pública se han registrado en el banco de proyectos del 1 de diciembre del 2022 al día actual, así como copia de los oficios de autorización de recursos se han firmado del 1 de diciembre del 2022 al día actual, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Directora de Seguimiento a la Inversión Pública informó que lo solicitado corresponden a 36 oficios, siendo que la totalidad superan las 72 fojas, por lo que para obtener copias fotostáticas de los

oficios mencionados, debería cubrir el pago de derechos que indica el artículo 17 de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, ante lo cual se inconformó la Recurrente, manifestando que el sujeto obligado debe tener digitalizada la información y compartirla de esa manera.

En vía de alegatos, el Sujeto Obligado a través del personal habilitado de la Unidad de Transparencia, manifestó que la capacidad del área administrativa se encuentra sujeta a las diversas facultades y funciones sustantivas que le confiere su Reglamento Interno, por lo que el procesar la información que obra en soporte físico para proporcionarla conforme al interés del particular no es posible con la capacidad administrativa del área responsable de la información, por lo que con el fin de que el particular pueda tener acceso a la información en el formato que se encuentra, podrá imponerse de ella mediante la modalidad de consulta directa, en un plazo de 60 días hábiles a partir de la notificación del oficio, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestaciones.

Así, primeramente en relación a lo solicitado referente al registro de Proyectos de Inversión Pública en el Banco de Proyectos de inversión pública, los artículos 45 fracción VIII y XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y 3 fracciones IV y XXVI, 81 fracción XIII y 82 fracción X, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, refieren lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

“ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

VIII. Autorizar, programar, presupuestar, los proyectos de inversión pública del Estado, de manera previa a su ejecución;

XVI. Administrar y actualizar el banco de proyectos de inversión pública del Estado, tanto que se seguimiento a los de carácter estratégico;

Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado,

“Artículo 3. Para efectos de este reglamento se entenderá por:

...

*IV. **BPIP:** Banco de Proyectos de Inversión Pública;*

...



XXVI. PIP: Proyectos de Inversión Pública;

“Artículo 81. La Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, contará con una Subsecretaría o Subsecretario que dependerá directamente de la Secretaría o Secretario, quien se auxiliará de las Directoras o Directores de: Planeación Estatal; Programación de la Inversión Pública, y Seguimiento a la Inversión Pública; Coordinadoras o Coordinadores; Jefas o Jefes de departamento, y de las y los demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien contará con las siguientes facultades:

...

XIII. Supervisar la administración del BPIP;

“Artículo 82. La Dirección de Planeación Estatal, contará con una Directora o Director que dependerá directamente de la Subsecretaría o Subsecretario de Planeación e Inversión Pública, quien para el ejercicio de sus funciones se auxiliará de las Coordinadoras o Coordinadores de: Planeación y Proyectos de Inversión; Apoyo Técnico para la Planeación e Inversión, y Vinculación para la Coinversión Municipal; Jefas o Jefes de departamentos, y de los demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las siguientes facultades:

...

X. Administrar el BPIP;

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado tiene competencia para conocer sobre la información requerida.

Ahora bien, en respuesta el sujeto obligado refirió que la información solicitada en el numeral 1, al constituir parte del sistema electrónico de finanzas públicas, mismo que se encuentra en un soporte de naturaleza digital, no podía otorgarse copia debido a dicha naturaleza.

De la misma manera, en relación al numeral 2 de la solicitud, refirió que los oficios solicitados corresponden a un total de 36 oficios, por lo que las fojas que integran la totalidad superan las 72 fojas, por lo que con fundamento en lo previsto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ponía a disposición para su consulta la información en sus oficinas.

Al respecto, debe decirse que, el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, en aquellos casos en que la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o



reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, se podrá poner a disposición del solicitante para su consulta directa.

*“**Artículo 127.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.” (Sic)

En ese sentido, para que se actualice dicha hipótesis, el propio artículo en cita establece que la determinación de poner la información a disposición del Recurrente de manera física, es necesario que el Sujeto Obligado funde y motive adecuadamente la necesidad para ofrecer a la parte Recurrente esta modalidad de entrega.

Por lo cual, es necesario precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de rubro y textos siguientes:

*“**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.”*

De la misma manera, el criterio de interpretación número 08/13, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece que los sujetos obligados



deberán justificar el cambio de modalidad distinta a la elegida y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Ahora bien, el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

Como se puede observar, del análisis de las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, es evidente que la solicitud de información fue realizada por medio electrónico, es decir, a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, se entiende que este será el medio de comunicación

entre la Recurrente y Sujeto Obligado, por lo que a través del mismo se deberá proporcionar la información solicitada.

Así, el artículo 133 de la multicitada Ley General, prevé:

“Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

De ahí que, si bien es cierto el Sujeto Obligado informó que ponía a disposición la información solicitada en sus oficinas, esto en virtud de que parte de la información solamente obraba de manera digital en el sistema electrónico establecido para ello, así como la otra información constaba de 72 fojas, no menos cierto es, que dichas manifestaciones no podrían considerarse como una adecuada motivación, para no proporcionar la información de manera electrónica.

No pasa desapercibido que el Sujeto Obligado en vía de alegatos, informó que debido a que la capacidad del área administrativa se encuentra sujeta al cumplimiento de las diversas facultades y funciones sustantivas que le confiere el Reglamento Interno, sin perjuicio de las facultades comunes que también debe de cumplir, el procesar la información que obra en soporte físico para proporcionarla conforme al formato de interés del particular, no es posible con la capacidad administrativa del área responsable de la información.

En ese contexto, se tuvo al ente recurrido manifestando diversos razonamientos tendientes a ratificar el contenido de la respuesta inicial a la solicitud de información, es decir, continua con la disposición la información en sus oficinas.

Sin embargo, para este Órgano Garante, dichas manifestaciones no son suficientes para colmar el requisito de la debida motivación, dado que se trata únicamente de aseveraciones, sin que se aprecien las circunstancias por las cuales el ente responsable considera que la información requerida, implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas para cumplir con la entrega de lo requerido a través de medios electrónicos, tal como lo establece de manera excepcional el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



En este sentido, contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado, la Ley General, señala que de manera fundada y motivada estos pueden de manera excepcional poner a disposición de las o los solicitantes la información requerida para consulta directa, consecuentemente, resulta señalar que parte de la información solicitada obra de manera digital, como lo es el registro de proyectos de inversión pública registrados en el banco de proyectos, así como que el volumen de los documentos de 72 hojas sea el motivo que imposibilite el procesamiento digital para la entrega en la modalidad elegida, cuando es de dominio general que en la actualidad se cuenta con equipos tecnológicos que son capaces de reproducir por minuto un determinado número de copias.

Por lo tanto, los sujetos obligados se encuentran compelidos a brindar los documentos que obren en sus archivos, privilegiadamente, antes de ponerlos a disposición, como sucedió en el caso que nos ocupa, máxime que la puesta a disposición de la información requerida no fue fundada ni motivada en términos de la Ley de la materia.

Así mismo, el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisa:

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.”

De la lectura anterior, se aprecia por una parte, que deberá siempre privilegiarse otorgar la información acorde lo solicite el particular, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; y por otra, que la propia norma contempla, que el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:



- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el Sujeto Obligado debe procurar entregar la información solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el Sujeto Obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por algunos de las causales previstas en la normatividad aplicable, en ese sentido, 72 hojas correspondiente a la integración de los oficios solicitados, de ninguna manera de forma racional pueden considerarse un volumen tal que su digitalización implique una carga excesiva para el Sujeto Obligado.

Cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en dónde puede ser consultada, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, es deber de los sujetos obligados a entregar la información y privilegiar la modalidad de entrega de información solicitada por el peticionario y, en caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

Por otra parte, no se deja de observar que el sujeto obligado remitió oficio emitido por el Subsecretario de Planeación e Inversión Pública, una vez acordado el cierre de instrucción, y respecto del cual realiza manifestaciones encaminadas a sostener la puesta a disposición de la información en virtud de las medidas de austeridad que deberán observar las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal en observancia a la Ley Estatal de Austeridad Republicana, siendo que tales argumentos no pueden modificar el sentido de la resolución, pues con la entrega de



la información de manera electrónica no puede considerarse un gasto en los materiales de fotocopiado, privilegiando por el contrario, el acceso a la información pública.

En razón de lo anterior, se determina que la respuesta del sujeto obligado causó agravio a la parte Recurrente, pues restringió el derecho de acceso a la información pública, dejándola en estado de incertidumbre al no permitirle obtener la información en la modalidad señalada, por lo que, resultan procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y proporcione la información solicitada de manera electrónica.

Así mismo, es de precisar que en caso de que debido a la capacidad del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, se dificultara la entrega a través de dicho medio, el sujeto obligado puede crear un hipervínculo en el que aloje la información, informando al Recurrente la liga electrónica para acceder a ella.

Finalmente, no pasa desapercibido, que la parte Recurrente señaló además en su inconformidad “...Solicito que el OGAIPO aplique las medidas y sanciones correspondientes a la secretaria de finanzas”, sin embargo, debe decirse que si bien es cierto, el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada en la modalidad de entrega de manera electrónica, también lo es que no negó el acceso a la misma, en consecuencia, no se advierten elementos para establecer alguna sanción.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta, y proporcione la información solicitada en la modalidad requerida por el Recurrente, es decir, de manera electrónica.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones



públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y proporcione la información solicitada en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.



CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán



Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0486/2023/SICOM.